

“2012, Año de la Cultura Maya”.

Oficio PRES/VG/1360/2012/Q-271/2011.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio de 2012.

C. LIC. JACKSON VILLACÍS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2011, el **C. Salvador del Carmen Cruz Quintana**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, se dio apertura al expediente **Q-271/2011** y se procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Salvador del Carmen Cruz Quintana**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...Que el día de ayer 13 de noviembre del año 2011, siendo aproximadamente como a las 3:00 horas de la madrugada en compañía de un amigo de nombre J.G.¹, me retiré de una reunión de trabajo que tuve en la

¹ Se utilizan iniciales, toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

casa del señor E.X.², ubicada en la colonia que se encuentra en la parte de atrás de la gasolinera, en dicho lugar estaba viendo el box, por lo que tomé primeramente la avenida Gobernadores y al llegar a la gasolinera de San Pedro, deje en la avenida a mi amigo J.G, después me dirigí a mi domicilio señalado en mis generales, por lo que al llegar a mi domicilio ya eran casi las 4:00 horas de la madrugada, entonces me estacioné frente de mi domicilio, teniendo el frente del vehículo hacia Banamex, por lo que al descender de mi coche y al abrir la portezuela del lado de conductor, me percaté que la portezuela delantera izquierda se escucha como si estuviera forzada, por lo que al darme cuenta de lo anterior, procedí a revisar el guardalodos del costado izquierdo y me di cuenta que se encontraba abollado, por lo que intenté enderezar el golpe y como estaba concentrado doblando el golpe que le había descubierto a mi coche, no sé en qué momento se pegó una patrulla del lado derecho, pero lo cierto es que se me acercaron dos agentes de la Policía Estatal Preventiva, los cuales de forma agresiva me dijeron: “Que estás haciendo al vehículo”, a lo que les contesté de forma agresiva como ellos me preguntaron: “Es mío, es mi coche, estoy en la puerta de mi casa”, entonces los policías me pidieron que me identificara, a lo que les respondí: “Que mi cartera se encontraba dentro del coche y como los policías se me acercaron se dieron cuenta que yo tenía aliento alcohólico y un policía que es de tez morena, de estatura alta como de 1.75, me dijo: Sabes qué, nos vas acompañar y me agarró de mi brazo izquierdo a la fuerza y yo me solté jalando mi brazo y al mismo tiempo le pregunté: ¿Por qué me vas a llevar, si estoy en la puerta de mi casa, es mi coche? y entonces éste mismo policía jaló de mi pelo y acolchonó mi cabeza fuertemente contra el capirote de mi coche, prácticamente le mencioné al policía, ¿Por qué me iba a llevar detenido, si estaba en la puerta de mi casa? y empecé a forcejear con el policía que me soltara porque tenía mi cabeza y mi cara pegada al capirote y me estaba jalando de los cabellos, entonces el policía me gritó: “Porque estás borracho” y me puso una esposa en mi mano derecha y después jaló mi mano hacia atrás rayando el capirote de mi coche y de inmediato agarró mi mano izquierda y ya me las esposó completamente las dos manos y fue que le dije al policía: “Que me estaba lastimando las esposas, porque me había apretado mi mano muy fuerte con las esposas y que me permitiera avisarle a mi abuelita de que me iban a llevar detenido y se dieran cuenta de

² Idem.

que ya había llegado a mi casa”, pero en ese momento el otro policía empezó a gritar y a decirme, “súbete a la patrulla, ya súbete a la patrulla”, fue que empecé a gritar fuerte para que se dieran cuenta en mi casa que me estaban llevando detenido los policías a la fuerza sin que existiera un motivo y dije fuerte: “Abuelita, abuelita, abuelita y ya teniendo lágrimas en los ojos, le seguí diciendo a los policías que me soltaran o que le avisaran a mi abuelita de que me iban a llevar detenido y entonces un Policía Estatal Preventivo, me ordenó que me subiera a la patrulla y como yo seguía gritando y no me quería subir a la patrulla, fue que el policía me ordenó que me subiera a la patrulla, se me acercó y me dio un golpe con el puño de su mano en mi costado derecho y me quedé sin habla porque me sacó el aire y de inmediato me subí a la patrulla, estando asustado en todo el camino iba llorando y les preguntaba a los policías ¿Por qué me detenían ellos se iban burlando de mí, ya que me decía; Por qué lloras, si estás borracho y que yo mismo estaba haciendo fuerza para que me golpearan, ya de ahí no supe a donde me llevaron, sólo cuando me di cuenta era un patio donde estaban estacionados: Seguridad Pública y cuando me sacaron de la patrulla en la que estaba a bordo, me jalaban las esposas que tenían puestas en la mano y estando afuera de la patrulla, les indiqué a los policías que me aflojaran un poco las esposas, porque me ardían y me estaban lastimando mis manos porque tenía puesto mi reloj y con las esposas me estaban lastimando mi mano y como los policías vieron que estaba yo llorando, se estaban burlando de mí y el Policía Estatal Preventivo de tez morena que me esposó, se me acercó como haciendo de que me las iba aflojar, pero en realidad me apretó más fuerte las esposas, y me dejaron sentado en el arriate que se encuentra en tránsito, después se me acercó un Policía Estatal Preventivo de tez delgado y me preguntó: ¿Por qué te trajeron? y el policía que me esposó, que el que manejaba la patrulla, fue que se puso a dialogar con el policía que creo que es el encargado de los separos y ninguno de los dos se estaban poniendo de acuerdo, para buscar el motivo por el cual me iban a ingresar, sólo escuché que me dijo, es por disturbios en la vía pública, ya después me ingresaron a los separos, me quitaron las esposas de mis manos, entregué mis pertenencias que eran: Mi sudadera de color negra de la marca América Blues, talla mediana, un reloj de la marca Swach de color plata, la llave de mi coche de color negra con control de mano, un llavero de forma de camiseta que tiene cuatro llaves que corresponden a la llave de mi domicilio y firmé un recibo donde entregué mis pertenencias, sin embargo al momento en que

estaba entregando mis pertenencias, me di cuenta que no tenía conmigo mi equipo celular de la marca Nokia modelo C-7 color plata, sólo recordé que cuando llegué a mi domicilio le mandé un mensaje de GPS a mi novia María José Rodríguez para informarle mi ubicación y supiera que había llegado bien a mi domicilio, por lo que en ese momento desconocía en donde se encontraba mi celular mencionado, entonces los policías estatales que me detuvieron me ingresaron a los separos de tránsito, obviamente habían más gente encerradas en los separos, y como estaba nervioso y quería avisarle a mi familia en donde me encontraba y fue que le dije a un policía de tránsito de tez morena, que mide 1.70 de alto de complexión gordito, que tenía unas cubetas en su manos de color blanca y le dije: “Con quién puedo ver, para que me autoricen y pueda hacer una llamada a mi casa y sepan que estoy acá”, a lo que el policía amablemente me respondió: Espera a que llegue el Regidor para que le digas a ver si puedes hacer una llamada, después al ver la negativa, lo que hice, fue que me senté con las demás personas que estaban en los separos encerrados ya que los habían detenido por borrachos y otros porque los detuvieron por un pleito que hubo en el salón de fiesta de Tres Poderes, de ahí perdí la noción del tiempo, porque no sabía qué hora eran, sólo estaba esperando a que me dejaran libre, de ahí pasó mucho tiempo y dejaron de salir a unas personas que estaban encerradas y de ahí pasó el Regidor por las celdas de los separos y fue donde le dije al Regidor: “Disculpe, será que me pueda autorizar para hacer una llamada a mi casa” y de manera déspota me respondió: “Si tienes celular, puedes hacer tu llamada, porque aquí no tenemos para hacer llamadas” y le pedí que me explicara qué era lo que iba a suceder y quería información de mi situación, entonces sin responderme el Regidor se retiró de las celdas y después regresó con una libreta como de registro, leyó y me dijo: “Que estaba detenido porque me encontraron ebrio en la vía pública, vas a estar aquí unas cuarenta y ocho horas y se fue, ya no me explicó nada más, sólo le seguí diciendo que quería hacer unas llamadas y me respondió: “Que lo checara con el siguiente Regidor” y agarró una maleta y se retiró de los separos, de ahí paso otra vez tiempo y seguí esperándolo después llegó el policía de tránsito que andaba en los pasillos con las cubetas, abrió las celdas y todas las personas que nos quedamos, nos cambió de celdas ya que nos pasaron a una celda que se encuentra en el fondo, así mismo pasó tiempo y ya dejaron salir como a 4 personas, después llegó otro Regidor del siguiente turno y dejaron salir a varias personas que habían ingresado por

estado de ebriedad y a mí no me dejaron libre, por eso es que le pregunté al Regidor que no recuerdo su nombre ¿A qué hora me iban a dejar libre? y él me preguntó ¿Si sabía por qué me habían ingresado? A lo que le respondí: Que por estar de ebrio o borracho en la vía pública y entonces el Regidor corroboró lo que yo le había dicho en la libreta de registro, y ya después me preguntó ¿Qué paso? y fue que le narré los hechos y entonces me indicó que iban a checar mi caso y que esperara como una media hora y que apenas llegara el doctor me iba a revisar, así las cosas después que llegó el doctor, me pasaron con él, me revisó mis muñecas y se dio cuenta que estaban muy lastimadas, también me quitó la camisa que tenía puesta y se dio cuenta que estaba muy golpeado, después me estuvieron haciendo preguntas entre el Regidor y Doctor ¿Si sabía el número de patrullas, o el nombre de los policías que me detuvieron? A lo que les respondí: Que no, después de que me certificó un doctor y vio mis lesiones le mencionó al Regidor que estaba yo muy golpeado y anotó las lesiones que observó en una hoja a pluma y después el Regidor me dijo: Que me iban a dejar ir a mi casa y me entregaron mis pertenencias y firmé de conformidad que me estaban entregando mis pertenencias, sólo mi celular no apareció, entonces el Regidor me acompañó a la caseta de tránsito y pude darme cuenta que tenían en tránsito y en el camino Regidor me dijo que si quería levantar una queja por las lesiones que tenía, que estaba en todo mi derecho, ya fue que me encaminé a mi casa desde la policía de tránsito, porque mi cartera se había quedado adentro del coche, quiero señalar que cuando llegué a mi domicilio, lo primero que hice fue revisar el interior de mi coche de la marca Chevrolet línea Spark modelo 2011, color negro, con placas de circulación DGS-5805 del Estado de Campeche y me di cuenta: que no se encontraba mi celular adentro del coche, sí encontré mi cartera, volví a verificar las ralladuras que tiene el capirote de mi coche que lo ocasionaron los de la Policía Estatal Preventiva (PEP) al momento de esposarme las manos y lo que hice es marcarle a mi celular con el número telefónico 9811204148 de la compañía telcel y se encuentra apagado, asimismo le solicito a ésta autoridad se practique una inspección de mis vestiduras, de los daños de mi vehículo que se encuentra estacionado en el lugar de los hechos, se tomen fotografías de mi ropa y de mis lesiones, así mismo se practique un examen de estudios toxicológicos de mi persona, porque salí de tránsito como a las once de la mañana y me encuentro vestido de la misma forma de cómo me detuvieron, lo anterior por ser necesario para la aclaración de los hechos

narrados y quiero señalar que los policías violaron mis garantías individuales, porque me detuvieron de forma injusta, sin que hubiera una razón, ya estaba en mi domicilio, mi coche estaba estacionado, no estaba tan alcoholizado porque sólo nos tomamos una botella de Vodka de litro entre las personas (J.A.G., S.Y.X., J.Á.R.³) y estaba consciente, no cometí delito alguno, sólo estaba revisando mi propio vehículo en la puerta de mi casa y sin mayor explicación u oportunidad de que les demostrara que se trataba de mi vehículo me detuvieron arbitrariamente, sometiéndome con exceso de rudeza y fuerza, golpeándome ocasionándome lesiones en mi integridad física, dañando mi patrimonio, además de robarme mi teléfono celular cometiendo abuso de autoridad en mi perjuicio los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los que desconozco sus nombres pero puedo identificarlos, además de que nunca me pasaron al médico de la policía sino hasta después que el Regidor pidió que así me revisaran, estos hechos motivó que yo interpusiera una denuncia que se radicó en la constancia de hechos CCH-9007/2011, donde le informo a usted ciudadana presidente de los Derechos Humanos de Campeche, que el médico legista de la Procuraduría General de Justicia, diagnosticó que tengo probable fractura de costillas y me sugirió un examen médico RX a consecuencia del exceso de la fuerza que los Policías Estatales Preventivos, usaron contra de mi humanidad sin que haya cometido delito o falta administrativa alguna, ya que no soy ningún delincuente y estaba en la puerta de mi domicilio, aunado a ello se me tomó una muestra de orina para demostrar que no había ingerido grandes cantidades de alcohol y en el caso sin conceder, el hecho que haya ingerido alcohol no les da ningún derecho a lastimarme, vejarme, robar, dañar mi patrimonio bajo el amparo del poder...”(Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 14 de noviembre de 2011, a las 14:17 horas, se dio fe de las lesiones que presentaba el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, adjuntándose las respectivas imágenes fotográficas.

³ Se emplean iniciales, toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

El día 17 de noviembre de 2011, compareció a este Organismo, el C. José Vicente Cruz Ortiz, padre del hoy quejoso, con la finalidad de adjuntar al expediente de queja copias de la denuncia que presentaron ante el Agente del Ministerio Público, por los delitos de abuso de autoridad, robo, lesiones y daño en propiedad ajena ambos a título doloso, la cual se radicó bajo el número de constancia de hechos CCH/9007/2011, en este mismo acto solicitó se efectuara la inspección ocular al vehículo marca Chevrolet línea Spark modelo 2011, propiedad del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana y anexó copias de la factura de folio RX-1577686, la cual ampara la propiedad del celular Nokia C-7 color gris.

A través del oficio VG/2804/2011/Q-271-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, se solicitó al C. maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/1870/2011, de fecha 12 de diciembre de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

Mediante oficios VG/2807/2011/Q-271/2011 y VG/2902/2011/Q-271-2011, de fechas 22 de noviembre y 07 de diciembre de 2011, se pidió vía colaboración al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias de la constancia de hechos CCH-9007/2011, iniciada a instancia del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, petición que fue atendida mediante el similar 1246/2011, de fecha 06 de diciembre de 2011, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

A través del oficio VG/2808/2011/Q-271/2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, dirigido al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, en ese entonces Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, se le requirió vía colaboración un informe sobre los hechos por los cuales se inconforma el quejoso, petición que fue atendida mediante similar TM/S/DJ/3410/2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, al cual adjuntó diversos documentos.

Con fecha 06 de diciembre de 2011, un Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonó a los alrededores de la calle 53 número 31 de la colonia Centro, (lugar

donde refiere el quejoso sucedieron los hechos) con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los sucesos materia de queja.

El día 16 de febrero de 2012, nos comunicamos vía telefónica con el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, para indagar si nos proporcionaría testigos presenciales de los hechos materia de queja.

El día 17 de febrero de 2012, compareció de forma espontánea el C. Vicente Cruz Ortiz, con la finalidad de adjuntar al expediente de queja dos placas de rayos X, realizadas a su hijo el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, en el Instituto Mexicano de Seguro Social.

Con fecha 17 de abril de 2012, nos comunicamos vía telefónica con el quejoso, a fin de saber el diagnóstico que le habían dado en el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a la realización de sus rayos X.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, el día 14 de noviembre de 2011.
- 2.- Fe de actuación de la misma fecha (14 de noviembre de 2011), a las 14:17 horas, en la que personal de esta Comisión, hizo constar las lesiones que presentaba el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana.
- 3.- Doce impresiones fotográficas, por las que se fijaron las lesiones que el día 14 de noviembre de 2011, presentaba el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana.
- 4.- Inspección ocular realizada el 17 de noviembre de 2011 por personal de este Organismo, al vehículo marca Chevrolet línea Spark modelo 2011, propiedad del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana.
- 5.- El informe rendido mediante oficio DJ/1870/2011, de fecha 12 de diciembre de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos

Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al cual anexó diversa documentación.

6.- Copias certificadas del expediente CCH-9007/3ERA/2011, iniciado por la denuncia y/o querrela del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana por abuso de autoridad, robo, lesiones y daño en propiedad ajena ambos a título doloso.

7.- Oficio TM/SI/DJ/3410/2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, en el que a nombre del Ayuntamiento de Campeche el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, rinde informe adjuntando diversos documentos.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 13 de noviembre de 2011, el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, al encontrarse estacionado frente de su domicilio ubicado en la calle 53 de la colonia Centro, fue interceptado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes procedieron a su detención, por escandalizar en la vía pública, siendo llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para su puesta a disposición ante el Juez Calificador, quien como sanción administrativa le aplicó arresto, por lo que permaneció en los separos aproximadamente cinco horas.

Así mismo, con fecha 13 de noviembre de 2011, el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, interpuso formal denuncia por el delito de Abuso de Autoridad, Robo, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena ambos a Título Doloso, en contra de quienes resulten responsables (elementos de la Policía Estatal Preventiva) originándose la indagatoria CCH/9007/2011.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, medularmente

manifestó: **a)** que el día 13 de noviembre del año 2011, aproximadamente a las 4:00 horas, al bajarse de su vehículo, el cual estacionó frente a su domicilio, observó que unas de las portezuelas estaba deteriorada, al tratar de repararla, se le acercan dos elementos de la Policía Estatal Preventiva; **b)** que al estar junto a él los agentes se dieron cuenta que tenía aliento alcohólico por lo que le indican que tendría que acompañarlos, sujetándolo del brazo izquierdo, jalándole del cabello para colocar su cabeza contra el capirote del coche; **c)** que forcejeó para que lo suelten, pero los policías preventivos al ponerle las esposas rayaron el cofre de su automóvil, además de que le ajustaron fuertemente las mismas, al grado de lastimarle ambas muñecas; **d)** que gritó para que se percataran sus familiares que estaba siendo detenido, pero fue subido a la patrulla, no sin antes ser golpeado en su costado derecho; **e)** al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad se dio cuenta que no traía su equipo celular, en dicho lugar no fue valorado por el médico, sino hasta horas después por instrucciones del Regidor.

Con fecha 14 de noviembre de 2011, un integrante de esta Comisión dejó constancia escrita y fotográfica de las lesiones que presentaba el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, apreciándose lo siguiente:

“... (...)CARA:

Dos eritemas en región meceterina derecha.

*Labio inferior izquierdo **inflamación** con bordes irregulares de aproximadamente 3 centímetros.*

EXTREMIDADES SUPERIORES:

En cara posterior de muñeca derecha una excoriación lineal de aproximadamente 3 centímetros.

Excoriación lineal con presencia de eritema sobre la misma que abarca tercio inferior de antebrazo derecho en su cara posterior hasta la muñeca en su cara anterior.

Excoriación en forma circular en región metacarpal derecha.

*En tercio superior de brazo derecho **equimosis de bordes irregulares** en coloración morado.*

Excoriación lineal en tercio inferior de antebrazo izquierdo de aproximadamente 5 centímetros.

Excoriación lineal en cara posterior de muñeca izquierda de aproximadamente 3 centímetros.

Equimosis lineal en tercio inferior de antebrazo izquierdo.

TRONCO:

En la línea media axilar izquierda se aprecian 10 eritemas puntiformes aproximadamente.

En la región del flanco se observa dos equimosis puntiformes en coloración morada...”(Sic).

En virtud de lo expuesto por el inconforme, este Organismo le requirió al C. maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, nos informara sobre los acontecimientos materia de la queja, lo cual fue proporcionado a través del oficio DJ/1870/2011, de fecha 12 de diciembre de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, anexando la siguiente documentación:

A).- Copia de la tarjeta informativa de fecha 24 de noviembre de 2011, dirigida al Director de la Policía Estatal Preventiva, suscrito por el C. Andy Wencelao Mezeta Ken, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien manifestó:

“...Que siendo las 05:00 horas del día 13 de noviembre del año en curso, estando en nuestro recorrido de vigilancia sobre la calle 53 entre 41 y 12 del centro de esta Ciudad Capital, a bordo de la unidad CRP-1150 estando como responsable el Agente “A” Gener Chin Pech y el suscrito como escolta, cuando de repente de forma repentina se nos atraviesa una persona del sexo masculino en visible estado de ebriedad, por lo que el Agente “A” Gener Chin Pech, detiene la unidad y se acerca para indicarle que por su seguridad se fuera a descansar en su domicilio, sin embargo esta persona lejos de hacer caso a la indicación se pone agresiva y de forma burlona y grosera le indica al agente que él podía hacer lo que le diera en gana y no necesita que alguien le llame la atención y que él es una persona que tiene profesión y que tenía amigos en el Gobierno del Estado y que estábamos haciendo lo íbamos a pagar muy caro con nuestro trabajo, el agente “A” Gener Chin Pech, le vuelve a indicar que por favor se fuera a descansar ya que lo podían atropellar y este en forma violenta le tira un golpe a la altura del rostro al

agente "A" Gener Chin Pech, al ver esto el suscrito desciende de la unidad y es que esta persona al ver mi presencia se abalanza sobre mi humanidad y me arranca la solapa del uniforme que está en el hombro del lado izquierdo y es que en el forcejeo caemos al suelo ya que esta persona estaba muy agresiva y es que nuevamente interviene el agente "A" Gener Chin Pech y es que entre los dos logramos controlar a esta persona y se le aborda en la unidad PEP-1150 y se le traslada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para su certificación médica, resultando el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, con domicilio en la calle 53 entre 14 y 12 del Centro, con ebriedad completa, quedando a disposición del calificador dependiente del H. Ayuntamiento de Campeche, por alterar el Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, en su artículo 175 fracción II (alterar el orden público)...” (sic).

B).- Certificado médico de entrada realizado a las 05:40 horas, del día 13 de noviembre de 2011, al C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, por el C. Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el que se hizo constar:

*“...**Contusión** en labio inferior con laceración interna, **contusión** en dorso de mano derecha con edema y equimosis, excoriaciones circulares en muñecas, escoriaciones en tórax lateral, izquierdo y abdomen izquierdo, ataxia, midriasis, no obedece ordenes, no coopera con alcoholímetro, fuerte aliento a alcohol...” (sic).*

C).- Certificado de salida elaborado a las 10:40 horas de fecha 13 de noviembre de 2011, por el C. José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en la persona del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, en la que se asentó:

*“...**Contusión** en labio inferior con laceración interna, **contusión en dorso** de mano derecha con edema y equimosis, excoriaciones circulares en muñecas, excoriaciones en tórax lado izquierdo y abdomen izquierdo, aliento a alcohol...” (sic).*

D).- Copia de la boleta de valores de fecha 13 de noviembre de 2011, correspondiente al registro de pertenencias del C. Salvador del Carmen Cruz

Quintana, en el que se aprecia que recibe de conformidad un reloj marca Swatch, cinco llaves y un suéter color negro.

De igual forma este Organismo le pidió vía colaboración al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, en ese entonces Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, nos rindiera un informe acerca de los hechos narrados por el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, petición que fue atendida mediante oficio TM/SVDJ/3410/2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, adjuntando lo siguiente:

A).- Informe de fecha 13 de diciembre de 2011, del C. Rigoberto del Jesús Trejo Hernández, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, en el que señala:

“...El día domingo trece (13) de noviembre del dos mil once (2011), fue detenido preventivamente el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, por los elementos Estatal Preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado: por estar alterando el orden público encontrándose en estado de ebriedad completa; mismo que fue puesto a disposición del ejecutor fiscal municipal en turno de nombre Jorge Carlo Santos, el mismo día, es decir, a las cinco horas con cincuenta (05:50 horas); tal y como consta en el libro de registro de personas detenidas a cargo de los ejecutores fiscales municipales (jueces calificadores) adscritos a la Subdirección de ingresos dependiente de la tesorería municipal de Campeche; el cual obra a foja ciento veinticuatro (124) y ciento veinticinco (125). (Observación el libro de registros tiene como hora de apertura el inicio de cambio de guardia municipal que es cada veinticuatro horas, es decir, a las ocho horas de cada día); a mi llegada de turno que fue el día antes citado, pude observar que se encontraba detenido preventivamente esta persona, y que el Juez Calificador anterior, le había impuesto como calificación una orden de arresto, por el término de cinco horas, ya que había violado lo que dispone el artículo 175, fracción II del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche; y que la guardia anterior me informó que se le hizo saber al detenido que tenía el derecho de pagar una sanción pecunaria, como sustitución de las horas de arresto, a lo que manifestó que no; asimismo, se le hizo saber en su momento que tenían el derecho de darle aviso a un familiar sobre su situación jurídica, a lo que también dijo que no era necesario. Cabe hacer mención, que el

suscrito únicamente se limitó a velar por el cumplimiento de la sanción impuesta la cual quedó plenamente satisfecha el mismo día de su detención, a las diez horas con cuarenta minutos (10:40), firmando de conformidad su salida; misma que hizo de puño y letra.

(...)Informo que el suscrito, no se percató de que el citado Cruz Quintana haya presentado algún tipo de lesión física o de otra índole, así como tampoco dicha persona me externó presentar lesiones...” (sic).

B).- Copia del libro de registro de detenidos del día 13 de noviembre de 2011, en el que se aprecia que el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, fue detenido a las 05:40 horas, por alterar el orden, siendo ingresado a las 05:50 horas, recobrando su libertad el mismo día tras cumplir horas de arresto.

También se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa CCH/9007/2011, iniciado a instancia del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, de cuyo contenido se aprecian las siguientes diligencias de relevancia:

A) La denuncia y/o querrela del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, de fecha 13 de noviembre de 2011, a las 14:00 horas, en contra de quienes resulte responsable (agentes de la Policía Estatal Preventiva) por los delitos de Abuso de Autoridad, Robo, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena Ambos a Título Doloso, expresándose en los mismos términos que su escrito de queja ante este Organismo.

B) Fe ministerial de vestimenta que portaba el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, el día 13 de noviembre de 2011 (sin hora), a través de la cual el Agente del Ministerio Público, hizo constar:

*“...Camisa mangas largas de color negro, un pantalón de mezclilla de color azul, el cual en la parte de la rodilla se encuentra sucio, calza un par de zapatos de color café de piel, tiene puesto un reloj de la marca Swach de color plata, y nos pone a la vista una sudadera de color negro de la marca american blues y se da fe ministerial que se **observa rota de la parte de la espalda del costado izquierdo...**” (sic).*

C) Fe ministerial de lesiones realizada al C. Salvador del Carmen Cruz

Quintana, el día 13 de noviembre de 2011 (sin hora), por el Agente del Ministerio Público, asentándose lo siguiente:

“...En la cara se observa laceración de la mucosa interna del labio inferior del lado izquierdo, leve equimosis a nivel del borde del maxilar del lado derecho,

Tórax de cara anterior: se observa que presenta una equimosis en la región esternal,

Abdomen: se observa huellas de contusión a nivel de flanco derecho,

Extremidades Superiores: se observa eritema circular en ambas muñecas, excoriación lineal en cara anterior de muñeca izquierda, contusión en cara posterior de tercio proximal de antebrazo izquierdo, excoriación por fricción en cara anterior de muñeca derecha, leve excoriación por fricción en codo derecho y leve excoriación lineal en mano izquierda,

*Extremidades Inferiores: **se observa equimosis postraumática** en cara anterior del tercio proximal de pierna izquierda, equimosis postraumática en rodilla izquierda, equimosis por contusión en cara interna de tercio medio de pierna derecha y leve excoriación por fricción en cara interna del tercio distal de la misma pierna...” (sic).*

- D) El certificado médico de lesiones, de fecha 13 de noviembre de 2011, a las 14:10 horas, realizado al C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, por el C. Ramón Salazar Hesmman, Médico Legista de la Procuración de Justicia del Estado, en el que se apuntó:

“... Cabeza: Refiere cefalea generalizada.

Cara: Laceración de la mucosa interna del labio inferior del lado izquierdo, leve equimosis a nivel del borde del maxilar del lado derecho.

Cuello: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax Cara Anterior: Refiere dolor y equimosis en la región esternal. Refiere dolor a la palpación en pectoral izquierdo a nivel de la sexta costilla sobre la línea media clavicular izquierda.

*Abdomen: **Huellas de contusión** a nivel de flanco derecho, con dolor a la palpación.*

*Extremidades Superiores: Eritema circular en ambas muñecas, excoriación lineal en cara anterior de muñeca izquierda. **Contusión en cara posterior** tercio proximal de antebrazo izquierdo y excoriación por fricción en codo*

izquierdo, excoriación por fricción en cara anterior de muñeca derecha. Leve excoriación por fricción codo derecho, leve excoriación lineal en dorso de la mano izquierda.

*Extremidades Inferiores: **equimosis postraumática** en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda, equimosis postraumática en rodilla izquierda, equimosis por contusión en cara interna tercio medio de pierna derecha y leve excoriación por fricción en cara interna tercio distal de la misma pierna. Son lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 días...”(sic).*

- E) El acuerdo de inspección ministerial y fe ministerial de daños a vehículo, elaborado por el Agente del Ministerio Público, el día 13 de noviembre de 2011, al automóvil de la marca Chevrolet línea Spark modelo 2011 de color negro con placas de circulación DGS-5805 del estado de Campeche propiedad del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, dándose fe de lo siguiente:

“...(...)que en el cofre de la parte central, así como del costado izquierdo presenta fricciones...”(sic).

- F) El avalúo de daños realizado el día 13 de noviembre de 2011, por la C. Zairy Zulim Ortega Blanqueto, Perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la sudadera de color negro de la marca American Blues, talla mediana, la cual esta rota en la parte posterior inferior del costado izquierdo, lo que amerita reposición, así como del vehículo de la marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2011, de color negro, que presentó en el cofre fricciones en la parte central, y del costado izquierdo, lo que amerita reparación, ambos objetos propiedad del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, concluyéndose que el total de daños es por la cantidad de \$2250.00 (son dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

- G) El dictamen toxicológico de fecha 13 de noviembre de 2011, realizado al C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, por la C. Nancy del C. Herrera Cutz, Química Forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyas conclusiones se obtiene:

“...Que en la muestra de orina recolectada del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, no se detectó la presencia de alcohol etílico.

No se detectó la presencia de drogas de abuso analizadas: Benzoilecgonina (metabolito de cocaína), cannabidoides, lormetacepam (benzodicepinas), secobarbital, ni de afentamina...” (sic).

H) Diecinueve impresiones fotográficas digitalizadas en blanco y negro, tomadas el día 13 de noviembre de 2011, durante la fe ministerial de lesiones realizada al C. Salvador del Carmen Cruz Quintana.

El día 17 de noviembre de 2011, comparece a este Organismo, el C. José Vicente Cruz Ortiz, a nombre C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, solicitando se efectuara la inspección ocular al vehículo marca Chevrolet línea Spark modelo 2011, observándose:

“...Que en la parte del capirote se ubican tres ralladuras, la primera de 18, la segunda de 4 y la tercera de 30 centímetros de forma irregular...” (sic).

En seguimiento con las investigaciones con fecha 06 de diciembre de 2011, un Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonó a los alrededores de la calle 53 número 31 de la colonia Centro, entrevistándose con cinco personas, cuatro del sexo masculino y una del sexo femenino, quienes no proporcionaron sus nombres por temor a recibir represalias y en relación a los hechos manifestaron no saber nada, en razón de que los negocios los cierran a las 21:00 horas.

De igual forma con fecha 17 de abril de 2012, nos comunicamos vía telefónica con el quejoso, a fin de saber el diagnóstico que le habían dado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la realización de sus rayos X, manifestando:

“...que cuando acudió a la consulta con motivo de esas placas, el doctor le informó que sólo tuvo contusiones recetándole fármacos únicamente para el dolor...” (sic)

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término analizaremos lo referido por el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, en su escrito de queja en relación a la detención que fue objeto por parte de la Policía Estatal Preventiva, la cual según su versión fue sin causa justificada, toda vez que esta sucedió al estar en las afueras de su domicilio, momentos después de haberse estacionado y al percatarse que una de las puertas de su automóvil estaba dañada por lo que procedió a su revisión, cuando los agentes del orden de manera grosera (a gritos) cuestionan su actuar, es por ello que de la misma forma les responde que no estaba haciendo nada, manifestación que coincide con la declaración que rindió ante el Representante Social, en calidad de denunciante, dentro de la indagatoria CCH/9007/2011 (por los delitos de abuso de autoridad, robo, lesiones y daño en propiedad ajena ambos a título doloso).

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la tarjeta informativa de fecha 24 de noviembre de 2011, suscrita por el C. Andy Wencelao Meceta Ke, elemento de la Policía Estatal Preventivo, informó que el día 13 de noviembre de 2011, a las 5:00 horas, se encontraban en recorrido de vigilancia sobre la calle 53 entre 41 y 12, cuando de forma repentina se atraviesa el quejoso en estado de ebriedad y que por su seguridad se le indicó que se retirara a descansar, pero éste se alteró, diciendo que podía hacer lo que le diera la gana y que no necesitaba que nadie le llame la atención, así mismo se puso agresivo atacando a uno de los agentes mientras que a otro le rompe la solapa de su uniforme, por lo que ante tal agresión forcejean cayendo al suelo, después de ser controlado se le aborda a la unidad para su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para su puesta a disposición ante el Juez Calificador por alterar el orden público.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procedemos al análisis del contenido de las constancias que integran el expediente de mérito, observándose que no tenemos elementos de prueba que nos permitan desvirtuar el argumento oficial sobre la detención del inconforme, misma que se nos comunicó se efectuó bajo razones acordes a lo establecido en el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, la cual constituye una falta administrativa consistente en “alterar el orden público”. Aunado a ello contamos con la aceptación expresa del propio quejoso con respecto a que cuando es interceptado por los policías preventivos, es interrogado de manera agresiva y que él de la misma forma (agresiva) les responde, además que también gritó para que

sus familiares se dieran cuenta de la presencia de los agentes policiacos, de lo anterior, si bien es cierto que el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, refiere no haber realizado conducta alguna contraria a las disposiciones normativas que motivara el acercamiento de los servidores públicos, también es cierto que no contamos con pruebas que corroboren que efectivamente fue detenido sin fundamento legal, toda vez que aunque personal de este Organismo, se traslado al lugar de los acontecimientos, en el cual se logra entrevistar a cinco personas (cuatro de sexo masculino y una de sexo femenino), quienes aluden no haber observado los hechos expuestos por el quejoso y si por el contrario al encontrarse documentado oficialmente la conducta desplegada por el hoy inconforme en falta administrativa, se concluye que **no se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, por parte de los CC. Gener Chin Pech y Andy Wwncelao Mezeta Ken, elementos de Policía Estatal Preventiva.

Continuando con las inconformidades del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, tenemos que este se duele de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, al momento de proceder a su detención con lujo de violencia lo agarraron del cabello, poniendo su cabeza contra el capirote de su automóvil, que al colocarle las esposas lo hicieron de tal manera que le lastimaron las muñecas y que al ser subido a la patrulla, fue golpeado en uno de sus costados del cuerpo.

Al respecto, del informe rendido por la autoridad a través de la tarjeta informativa de fecha 24 de marzo de 2011, se obtiene que el C. Andy Wencelao Mezeta Ken, elemento de la Policía Estatal Preventiva forcejea hasta caer al suelo con el presunto agraviado, ya que estaba muy agresivo y momentos antes, le había arrancado la solapa del uniforme, de igual manera agredió al agente Gener Chin Pech y que ambos servidores públicos lograron controlarlo para proceder a su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública.

En virtud de las versiones contrastadas de las partes, procedemos al razonamiento de los siguientes elementos de prueba: a) certificados médicos de entrada y salida del día 13 de noviembre de 2011 efectuados al quejoso por los galenos de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; b) fe ministerial de lesiones realizada al C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, el día 13 de noviembre de 2011 horas después de haber sucedido los hechos, por el Agente del Ministerio Público; c) certificado médico de lesiones, de fecha 13 de

noviembre de 2011, elaborado por el Médico Legista de la Procuración de Justicia del Estado; d) fe de lesiones realizada por personal de esta comisión al inconforme, con fecha 14 de noviembre de 2011; existiendo medios convictivos en el que se hicieron constar que el presunto agraviado presentaba diversas huellas en su integridad corporal, consistentes en contusiones tanto en el labio como en la muñeca, mientras que en el brazo, tórax, abdomen presentaba equimosis, y en las piernas la equimosis era postraumática, por lo que es de señalarse que una contusión es un tipo de lesión física ocasionada por un golpe con objetos duros, de superficie obtusa o roma, que actúan sobre el organismo por intermedio de una fuerza más o menos considerable. Los efectos de un golpe contuso varían según la fuerza y energía aplicada sobre el organismo dando lugar a una lesión superficial, como una equimosis⁴.

Dichas afectaciones físicas, nos permiten establecer correspondencia con lo narrado por el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, respecto a la forma en que le fueron infligidas, puesto que se hicieron constar inflamación, contusiones y equimosis postraumáticas, por lo que queda evidenciado que los servidores públicos al realizar la detención del presunto agraviado fue con acciones físicas ajenas a una dinámica de sometimiento que implica el uso de la fuerza racional, proporcional, legítima y necesaria, ocasionando alteraciones propias como excoriaciones y equimosis simples, advirtiéndose un despliegue de fuerza desproporcionada, ocasionándole daños corporales, los cuales fueron asentadas en los diversos certificados médicos realizados por los galenos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como en las fe de lesiones elaboradas por personal de la Representación Social y de este Organismo. Cabe señalar que si bien es cierto que la autoridad nos comunicó que al momento de la detención se forcejeo con el quejoso debido a su conducta agresiva, también es cierto que en caso de que hubiera puesto resistencia al arresto o tuvieran un comportamiento violento correspondía a los agentes del orden emprender las acciones necesarias para proceder a su aseguramiento y detención procurando salvaguardar en todo lo posible su integridad física y en caso contrario, así hacerlo saber a sus superiores, tal y como se ha recomendado en el expediente 076/2011-VG.

⁴ Juan Antonio Gisbert Calabuig; Enrique Villanueva Cañadas (en español). *Medicina Legal y Toxicología* (2da edición). España: Elsevier. pp. 360.

De esta forma al existir elementos suficientes para probar que estando a disposición del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al inconforme le fue transgredido su derecho a la integridad personal, establecido en la Constitución, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se llega a la conclusión que el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** atribuible a los CC. Andy Wencelao Mezeta Ken y Gener Chin Pech, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, ante el señalamiento del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, con respecto a que al momento en que los agentes del orden procedía a ponerle las esposas con las mismas rayaron el capirote de su vehículo; en este punto la autoridad señalada como responsable no argumentó nada sobre tales hechos que se le imputaron.

No obstante, a ello si bien es cierto que en el expediente que se resuelve obran tanto la inspección ocular realizada el día 13 de noviembre de 2011, por el Agente del Ministerio Público, así como la efectuada el día 17 de noviembre de 2011, por un Visitador Adjunto de esta Comisión, al automóvil propiedad del quejoso (marca Chevrolet línea Spark modelo 2011 de color negro); en las que se observaron desperfectos a la parte del capirote o cofre también es cierto que no contamos con otros elementos de prueba que nos permitan vincular que dichos daños se deben a la acción originada al momento de colocarle las esposas al inconforme por parte de la Policía Estatal Preventiva; de esta forma nos es imposible determinar que el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, dejando a salvo sus derechos de así observarse dentro de la averiguación previa que ya tiene iniciada.

Seguidamente, abordamos el manifiesto del quejoso relativo a que al momento de entregar sus pertenencias en el área de los separos de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, se percató que no llevaba consigo su teléfono celular, el cual minutos antes de su detención habían utilizado, por lo que

cree que fue sustraído por los agentes del orden. En este sentido la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, omitió hacer señalamiento alguno.

De lo anterior, igualmente no contamos con ningún medio convictivo, más que con lo expresado por el quejoso ante este Organismo, así como ante el Agente del Ministerio Público, el día 13 de noviembre de 2011, originándose la indagatoria ACH/9007/2011, en contra de quienes resulten responsables (elementos de la Policía Estatal Preventiva), por los delitos de Abuso de Autoridad, Robo, Daño en Propiedad Ajena y Lesiones, por lo cual nos resulta imposible dar por cierto que fueron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes se apoderaron del aparato telefónico del hoy quejoso, además que en la boleta de valores se observa que el quejoso firma la entrega y recibo de conformidad de sus pertenencias, por tal razón podemos concluir que **no** existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Robo** en agravio del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, atribuible a los CC. Andy Wencilao Mezeta Ken y Gener Chin Pech, Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Así mismo, en su escrito de queja el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, señaló que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no lo pasaron a su revisión con el médico al momento de su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y fue valorado horas después por la intervención del Regidor del H. Ayuntamiento.

Sobre estos hechos la autoridad señalada como responsable, a través del oficio DJ/1870/2011 de fecha 12 de diciembre de 2011, nos adjuntó los certificados médicos de entrada y salida practicados al inconforme, el 13 de noviembre de 2011, el primero realizado a las 05:40 por el C. Antonio Ayala García y el segundo a las 10:40 horas, por el C. José Felipe Chan Xamán, ambos médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Por lo que también, es de apreciarse que en el expediente de mérito obra el informe de fecha 13 de diciembre de 2011 del C. Rigoberto del Jesús Trejo Hernández, Ejecutor Fiscal del municipio de Campeche, quien manifestó que no se percató que el C. Salvador Cruz Quintana presentara lesiones y mucho menos que éste le haya externado que presentaba alguna, aunado a ello no contamos con otros medios de convicción que respalden el dicho del quejoso, ya que éste no

aportó algún otro elemento que le dé sustentó a su inconformidad, y sí por el contrario, obra los certificados elaborados durante su entrada y salida, por los médicos de dicha Secretaría, lo que nos permitan aseverar que el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, fue valorado durante su estancia en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, al momento de su ingreso y egreso, por lo que este Organismo determina que no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana.

A guisa de observación, este Organismo no deja de pasar desapercibido que de los certificados médicos realizados tanto en la Secretaría de Seguridad Pública, como en la Procuraduría General de Justicia, así como en las fes de lesiones elaboradas por personal de esta Comisión y el Agente del Ministerio Público en los que se asentaron que el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, presentaba afectaciones en su muñeca izquierda, lo que nos hace aseverar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva emplearon de forma incorrecta el uso de las esposas, lo que indica la falta de técnica en la aplicación de las mismas, toda vez que los candados de manos si son bien aplicados (seguro interior), se minimiza la posibilidad de ocasionar daños corporales de las personas detenidas, por tal razón dicha herramienta debe ser utilizada de manera prudente, para evitar se vulnere con ello el derecho a la integridad personal de las personas a las cuales se les aplica dicha técnica.

De igual forma, no dejamos pasar desapercibido lo manifestado por el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, con relación a que al estar en el área de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, vio pasar al Regidor, a quien le solicito le fuera permitido efectuar una llamada telefónica; sin embargo le fue negada, ya que éste le respondió de manera déspota que si tenía celular podía hacer la llamada, por que en dicho lugar no contaban con tal servicio. Sobre este tenor, en los informes que proporcionó el H. Ayuntamiento de Campeche, no se expresa nada al respecto; por tal circunstancia estudiando las constancias que integran el expediente de queja, de las cuales no contamos con medios idóneos que nos permitan aseverar que efectivamente el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, hizo tal petición al Juez Calificador y que ello le fuera negado, es por ello que no podemos determinar que efectivamente el personal del H. Ayuntamiento de Campeche (Juez Calificador), realizo violaciones a derechos humanos del agraviado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

LESIONES.

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Fundamentación en Derecho Interno.

Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y los numerales 97, 98 y 99 de su Reglamento Interno formula las siguientes:

CONCLUSIÓN

- El C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de los CC. Andy Wencelao Mezeta Ken y Gener Chin Pech, Agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que no existen elementos suficientes para determinar que el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana, fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria, Ataque a la Propiedad Privada, Robo y Omisión de Valoración Médica**, atribuibles las dos primeras a los CC. Andy Wencelao Mezeta Ken y Gener Chin Pech, Agentes de la Policía Estatal Preventiva y la última al médico de Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 28 de junio de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Salvador del Carmen Cruz Quintana y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula, lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias que impliquen afectaciones en la integridad de las personas, en especial sobre técnicas de detención, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente asunto.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, empleando las técnicas adecuadas al momento de proceder a su detención, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos.

TERCERA: Se instruya y se implementen los mecanismos adecuados para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que son detenidas, empleando las técnicas adecuadas al momento en que procedan a esposar (uso de seguro) o someter a los detenidos que se encuentren bajo su custodia, toda vez que se les ha recomendado por hechos similares en los expedientes números 207/2011 y 253/2011.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado

C.c.p. Expediente Q-271/2011
APLG/LOPL/Nec*